

Santiago de Chile, 6 de febrero de 2025

Ref.: Presenta observaciones por parte de la víctima al informe estatal. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso “Baraona Bray Vs. Chile”.

Señora

Gabriela Pacheco Arias
Secretaria Adjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Organización de Estados Americanos
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Excelentísima Señora Secretaria Adjunta:

Junto con saludarla y en mi condición de representante del señor Carlos Baraona Bray en la fase de supervisión de cumplimiento de la sentencia señalada supra, me dirijo a Usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con su Comunicación CDH-14-2020/139, de 12 de diciembre de 2024, mediante la cual notifica a esta parte el Informe presentado por el Estado de Chile, y con su Comunicación CDH-14-2020/140, de 14 de enero de 2025, que concede un plazo adicional a la víctima para presentar observaciones al referido informe, hasta el 14 de febrero de 2025.

En consecuencia, por intermedio de la presente, cumplo con presentar a Usted observaciones al Informe del Estado, de 2 de diciembre de 2024, que complementa el Informe anterior del Estado, de fecha 28 de febrero de 2024 (en adelante también “los Informes”), en relación con los puntos resolutivos noveno y décimo de la sentencia Caso Baraona Bray Vs. Chile, de 24 de noviembre de 2022, según se expone a continuación.

1. En cuanto al punto resolutivo noveno

1.1. Contenido pertinente de la sentencia

La referida sentencia dispuso en el resolutivo noveno que el “*Estado adoptará las medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 173 a 176 de la presente Sentencia*”.

A su turno, los citados párrafos consideran lo siguiente:

“173. La Corte reitera que no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades

consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

174. En virtud de las violaciones declaradas y como garantía de no repetición, la Corte decide que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adoptar, las medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia. Como parte del cumplimiento de esta medida, el Estado deberá establecer vías alternativas al proceso penal para la protección del honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública.

175. A ese respecto, la Corte recuerda que las distintas autoridades nacionales, incluidas aquellas que intervienen en el proceso de adopción de la normativa legal dispuesta, están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. De esa forma, para el efectivo cumplimiento de lo ordenado, dichas autoridades deberán tener en cuenta no solamente el contenido en la Convención Americana, sino también la interpretación que de este ha hecho la Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia y, en particular, los estándares recogidos en esta Sentencia. En ese sentido, mientras se adopta la normativa a la que hace referencia el párrafo anterior de la presente sentencia, es necesario que las interpretaciones referidas a los casos que involucren querellas por injuria, en aplicación de los artículos 12 numeral 13, 416, 417, 418 y 420 del Código Penal, así como del artículo 29 de la Ley No. 19733, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de libertad de expresión, los cuales han sido reiterados en el presente caso.

176. Por último, este Tribunal ha tomado conocimiento de acuerdo con lo informado por las partes y la Comisión que existe un Anteproyecto de Código Penal, que permitiría cumplir con la tercera recomendación de la Comisión relativa a la adecuación normativa penal, en tanto que complementaria el inciso segundo del artículo 29 de la Ley sobre Libertades de Opinión e Información en el ejercicio del periodismo, Ley No. 19.733. De acuerdo con lo informado por los representantes, “no se ha logrado materializar como normativa vigente, puesto que el proyecto de Código Penal que el gobierno presentó en 2018 continúa sin avances desde el momento de su presentación”. Al respecto, la Corte hace notar que no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto”.

1.2. Contenido pertinente de los informes de cumplimiento del Estado

Sobre el cumplimiento del punto resolutivo noveno de la sentencia en comento, el Estado ha expresado, a través de sus informes de 28 de febrero y 2 de diciembre, ambos de 2024, el contenido que se resumen a continuación:

- a) Existe “un anteproyecto de Código Penal que recoge los estándares expuestos en la sentencia”, que “ingresó como proyecto de ley el día 7 de enero de 2022 al Congreso Nacional, bajo el Boletín N° 14.795-07”¹.

¹ En anexo al presente escrito de observaciones se ha insertado la transcripción del título V de la propuesta de nuevo Código Penal, que se refiere a los delitos contra el honor, para facilitar la comprensión de los argumentos que se plantean y colaborar con la decisión de la Corte.

- b) En cuanto a su tramitación, expresa que *“el análisis de este proyecto de ley se encuentra en su primer trámite constitucional, actualmente radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas. Esta comisión decidió iniciar la tramitación del proyecto en diciembre de 2022, dándole continuidad y presentando, por parte del Ejecutivo, una urgencia simple para su tramitación desde marzo de 2023 hasta la fecha del presente informe”*.
- c) En relación con el contenido del proyecto de nuevo Código Penal (NCP), el Informe de 28 de febrero de 2024 señaló, en lo que interesa, que:
- *“Particularmente en lo relativo a las injurias, en el artículo 249 del NCP, se contiene la figura básica de injurias, sancionando a quien “de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente a otro”, seguido justo a continuación del artículo 250 que contiene la explicitación de la atipicidad de tales conductas cuando éstas sean realizadas como crítica legítima, es decir, es atípica la “apreciación crítica del desempeño científico, artístico, profesional, deportivo o comercial de otra persona”. También lo es la “apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de un cargo o de una función pública, del desempeño de una función con relevancia pública o que fuere de interés para un número considerable de personas”. Además, se regula una contra excepción para el caso en que “el menosprecio expresado resultare completamente impertinente o innecesario para la formación del juicio en la opinión pública o en el círculo de interesados”.*
 - *“En cuanto a las imputaciones injuriosas y las calumnias, la figura básica es la regulada en el artículo 252, que sanciona a quien imputare a otra persona un hecho idóneo para hacerla merecedora del menosprecio de otros. Respecto de esta figura operan también excepciones que dicen relación con, por una parte, una exceptio veritatis cuando hubiese interés público en el hecho. Ante ausencia de interés público, es aplicable la excepción de la crítica legítima del artículo 250 previamente descrita”.*
 - *“Así, lo señalado por V.E., en cuanto a que se debiese evitar el involucramiento del derecho penal cuando el honor afectado es el de un funcionario público por conductas en el ejercicio de sus funciones, queda cubierto por el artículo 250 del NCP en que se señala expresamente que no constituye injuria la apreciación crítica o la sátira referida al desempeño o pretensión de desempeño de un cargo o función pública, del desempeño de una función con relevancia pública o que fuere de interés para un número considerable de personas. Además, aquello subsana la crítica formulada en relación con la idea que el artículo 29 de la Ley N° 19.733 no comprende todos los temas de interés público que son necesarios que queden fuera de la penalización de las injurias, pues el artículo 250 ya referido, consagra un concepto amplio de aquello que no constituye injuria, incluida toda apreciación referida “al desempeño o pretensión de desempeño de un cargo o función pública, del desempeño de una función con relevancia pública o que fuere de interés para un número considerable de personas”. En suma, la propuesta contenida en el proyecto de ley en actual tramitación recoge el parámetro expuesto en la sentencia referida”.*

- *“A su vez, la tipificación propuesta en el NCP recoge el estándar internacional que observó la Corte IDH en cuanto a la determinación clara de aquellas conductas constitutivas de injurias. Así, los artículos 249, 252 y 253 eliminan las referencias incluidas en el actual artículo 417 del Código Penal y que fueron criticadas en la sentencia de la Corte IDH. Se trata de aquellas que incorporan los conceptos de “vicio o falta de moralidad” (inciso tercero) y las “circunstancias del ofendido” (inciso cuarto), estableciendo en su reemplazo una figura calificada de imputación injuriosa grave (artículo 253 NCP) que atiende a hipótesis claras, objetivas y determinadas, referidas a la conducta de quien imputare a otra persona: 1º un delito determinado que no se pudiere perseguir de oficio; 2º un comportamiento ilícito cuya sanción estuviere prevista por la ley; 3º una falta grave a la probidad en el ejercicio de un cargo o función pública; o 4º una falta grave a la ética profesional sujeta a responsabilidad disciplinaria. En consecuencia, la propuesta contenida en el proyecto de ley en actual tramitación recoge también el parámetro expuesto en la sentencia referida”.*

1.3. Observaciones al cumplimiento del punto resolutivo noveno

Habiendo analizado los antecedentes expuestos, muy respetuosamente, solicito a Usted –en representación de la víctima– tenga a bien considerar las siguientes observaciones que dan cuenta del incumplimiento, por parte del Estado de Chile, del punto resolutivo noveno de la sentencia recaída en el Caso Baraona Bray Vs. Chile, de 24 de noviembre de 2022 (en adelante “la Sentencia”), según paso a detallar:

1.3.1. Adopción de medidas legislativas dentro de un plazo razonable

En primer lugar, es necesario destacar que el deber impuesto al Estado de Chile, en orden a adoptar medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia, debe concretarse “dentro de un plazo razonable”, atendida la referencia efectuada al párrafo 174 de la Sentencia.

Sobre el particular, llama la atención a esta Parte que las pretendidas modificaciones legislativas –que según el Estado darían cumplimiento al resolutivo noveno de la Sentencia–, se encuentren incorporadas en un proyecto de ley que tiene por objeto aprobar un texto completo de nuevo Código Penal; boletín que –habiendo ingresado al Congreso en enero de 2022– se mantiene, todavía, en su primer trámite constitucional, donde la última gestión relevante tuvo lugar el 13 de diciembre de 2023, cuando S.E. el Presidente de la República formuló indicaciones al proyecto de ley, como es posible comprobar en el seguimiento disponible en el sitio web de la Cámara de Diputadas y Diputados².

De este modo queda en evidencia que, **el cumplimiento de este punto, a través de la modalidad planteada por el Estado en sus Informes, resulta imposible de ser alcanzado**

² Ver <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15283&prmBOLETIN=14795-07>

dentro de un plazo razonable – como lo exige la Corte–, si la adopción de medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria depende del análisis, debate, acuerdo y votación de una modificación completa al actual Código Penal chileno, que implica la revisión exhaustiva del sistema punitivo vigente que, por supuesto, amerita ser actualizado dentro de los tiempos que toman los cambios de esta magnitud.

En consecuencia, esta Parte estima que **el adecuado cumplimiento del resolutivo noveno de la Sentencia debe ser planteado en un proyecto de ley distinto al Boletín N° 14.795-07, que establece un nuevo Código Penal, de manera tal, que la propuesta legislativa se independice de la tramitación de dicho proyecto**, con la finalidad de facilitar una tramitación más expedita y oportuna, especialmente considerando que este aspecto de la decisión de la Corte forma parte de las garantías de no repetición que no sólo tienen por objeto reparar a la víctima y evitarle nuevas amenazas a su derecho a la libertad de expresión, sino que también, y especialmente, tienen por objeto *“transformar las bases estructurales que permiten o facilitan violaciones de derechos humanos”*³, con lo cual tienen un alcance preventivo general de protección a los defensores de derechos humanos, medioambientalistas y periodistas; funcionarios encargados de la lucha contra la corrupción; personas denunciantes y testigos de corrupción, en general.

Finalmente, me permito solicitar tener presente que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Honorable Corte, la adopción de medidas legislativas para el adecuado cumplimiento de la Convención sólo se estima cumplida cuando el proyecto de ley respectivo se convierte en ley y ésta, a su vez, entra en vigor⁴.

1.3.2. Medidas legislativas conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia

Como se mencionó previamente, el resolutivo noveno de la Sentencia expresa que las medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria deben ser adoptadas conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia, en los términos fijados, entre otros, en su párrafo 174, el cual –en resumen y en lo sustantivo– obliga al Estado a *“establecer vías alternativas al proceso penal para la protección del honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública”*, definición que – a juicio de esta Parte– el Estado no cumple con el Boletín N°14.795-07, que establece un nuevo Código Penal, ya que el Título V, denominado *“Delitos contra el honor”*, mantiene la habilitación para que funcionarios y autoridades públicas acudan al proceso penal con el fin de proteger su honra en el marco de actuaciones en la esfera pública.

En efecto, si bien el inciso primero del **artículo 250** de la propuesta de nuevo Código Penal permitiría la **“crítica legítima”** al considerar atípica *“la apreciación crítica o la sátira del*

³ Nash Rojas, Claudio. “Responsabilidad Internacional del Estado en la jurisprudencia internacional y la experiencia chilena” en “Tratado jurisprudencial de Derecho Administrativo, Tomo XVII”. 2013, Legal Publishing Chile. Página 85.

⁴ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza (reparaciones), párrs. 94-97. Caso Contreras y otros, párr. 218.

desempeño o de la pretensión del desempeño de un cargo o de una función pública, del desempeño de una función con relevancia pública o que fuere de interés para un número considerable de personas”, a continuación, el inciso segundo y final del mismo artículo echa por tierra lo anterior al expresar que *“Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá cuando el menosprecio expresado en el hecho resultare completamente impertinente o innecesario para la formación del juicio en la opinión pública o en el círculo de interesados”*. Siendo así, esta contraexcepción introduce elementos subjetivos que afectan el tipo penal, toda vez que obligan a quien emite una opinión a calificar *ex ante* la pertinencia o necesidad de su expresión crítica hacia el funcionario o autoridad pública, en relación con la formación del juicio en la opinión pública o en el círculo de interesados. De este modo, se mantiene en sede penal la posibilidad de que el destinatario de la crítica active la intervención del juez penal, para que éste aprecie la concurrencia o no de tales elementos subjetivos, con lo cual se mantiene la situación vigente en la actual regulación de las injurias graves consagradas en los números 3º, 4º y 5º del artículo 417 del actual Código Penal. Cabe recordar, que la víctima en este caso fue condenada en aplicación del N°3 del citado artículo.

Por su parte, el nuevo **artículo 252** castiga con el delito de **“imputación injuriosa”** al que imputare a otra persona *“un hecho idóneo para hacerla merecedora del menosprecio de otros”*, eximiéndole de responsabilidad –según el nuevo artículo 255– “si existiere interés público en el hecho imputado”; y, cuando no existe tal interés público, se remite a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 250, es decir, el denunciante podría ser igualmente sancionado si no se configura la hipótesis de crítica legítima.

Luego, el **artículo 253** del proyecto de Código Penal establece cuatro hipótesis que configuran el delito de **“imputación injuriosa grave”**, en virtud de las cuales *“[s]erá sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que imputare a otra persona: 1º Un delito determinado que no se pudiere perseguir o no se pudiere perseguir de oficio; 2º Un comportamiento ilícito cuya sanción estuviere prevista por la ley; 3º Una falta grave a la probidad en el ejercicio de un cargo o una función pública; o 4º Una falta grave a la ética profesional sujeta a responsabilidad disciplinaria”* (énfasis agregado). Luego, el nuevo **artículo 255** expresa que no responderá por tal delito “el que demostrare la verdad de la imputación o que la hubiere tenido por verdadera habiendo observado el cuidado esperable en la apreciación de su mérito” (énfasis agregado).

De la lectura de los nuevos artículos 252, 253 y 255 es posible concluir que, con la propuesta de nuevo Código Penal en tramitación, los funcionarios públicos y/o autoridades públicas mantendrán la posibilidad de interponer acciones penales para perseguir la responsabilidad criminal de quienes les imputaren hechos que les hagan merecedores de menosprecio, aunque haya interés público en el hecho imputado (lo que se calificará ex post por el juzgador), así como también, para perseguir tal responsabilidad respecto de quienes les imputaren faltas graves a la probidad en el ejercicio de sus cargos o funciones, imponiendo la carga de probar la verdad en el emisor de la declaración. Lo anterior implica que, los nuevos tipos penales que

propone el Estado, incorporan elementos subjetivos que conceden al juez la facultad de atribuir o eximir de responsabilidad en virtud de tales criterios, con lo cual deja abierta la puerta para el uso abusivo de este canal a fin de amedrentar y generar el silenciamiento de eventuales denunciadores de corrupción. **En consecuencia, nuevamente, el sistema penal nacional estaría facultando a los funcionarios públicos y autoridades a iniciar en sede penal demandas estratégicas contra la participación pública (conocidas por sus siglas en inglés como SLAPP), las que, como ha señalado esa Corte, constituyen una amenaza a la libertad de expresión⁵.**

Por lo tanto, consideramos que **el Boletín N° 14.795-07, invocado por el Estado como mecanismo de cumplimiento del punto resolutivo noveno de la Sentencia, no satisface los estándares exigidos por la Corte**, ya que el aspecto fundamental que incorpora esta decisión a la jurisprudencia de esta Honorable Tribunal es, precisamente, la exclusión del uso de herramientas penales por parte de funcionarios públicos para la defensa de su honra, en el marco de sus actuaciones en la esfera pública. En este punto, estimamos necesario recordar que las medidas legislativas que el Estado está obligado a adoptar deben recoger los parámetros de la sentencia, dentro de los cuales destacamos los siguientes:

- *“118. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que, en el marco del debate sobre temas de interés público, el derecho a la libertad de expresión no solo protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la emisión de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. De esta forma, si bien las expresiones del señor Baraona Bray fueron sumamente críticas de la conducta del senador SP en relación con las autoridades encargadas en la conservación del árbol de alerce, eso no implica que su discurso quede desprotegido bajo la óptica de la libertad de expresión. La utilización de expresiones que pueden ser chocantes o críticas son recursos o estrategias comunicacionales utilizadas por defensores de derechos humanos y del medio ambiente, que buscan comunicar y generar consciencia en la población en general. **De esta manera, una declaración sobre un asunto de interés público goza de una protección especial en atención a la importancia que este tipo de discursos tienen en una sociedad democrática. Teniendo en cuenta el carácter y propósito de la declaración resulta improcedente la exigencia de la exceptio veritatis en sede judicial, toda vez que se está buscando señalar una situación de interés público que merece ser investigada por las autoridades pertinentes. Sería una carga imposible de cumplir, la exigencia de ésta ante cada situación que involucre alegatos relacionados con corrupción, el mal uso de fondos públicos o el daño medioambiental, como en el presente caso. Por lo tanto, la Corte debe estudiar si las eventuales responsabilidades ulteriores que se aplicaron en el presente caso cumplieron con los requisitos emanados del artículo 13.2 de la Convención**” (énfasis agregado).*
- *“128. **Este Tribunal ha establecido que, en el caso de un discurso protegido por su interés público, como es el referido a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es***

⁵ Corte IDH. Caso Baraona Bray, párrafo 91.

convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario. Ahora bien, en cada caso concreto la calificación de un discurso como de interés público depende de la ponderación de tres elementos -subjetivo, funcional y material-, lo que otorga a los jueces penales un considerable margen de discrecionalidad. Esto significa que dicho análisis no puede producirse de forma previa a que se haya acudido a la vía penal, pues una decisión de este tipo sólo tiene lugar con posterioridad a que se haya iniciado un proceso penal. Así, aunque la autoridad judicial competente se pronuncie por la inaplicabilidad de la sanción penal, ya se habría producido el efecto amedrentador que afecta la libertad de expresión” (énfasis agregado).

- “129. En vista de lo anterior, este Tribunal considera necesario continuar en la senda protectora del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención, en el entendido de que, **cuando se trata de delitos contra el honor que implican ofensas e imputación de hechos ofensivos, la prohibición de la persecución criminal no debe basarse en la eventual calificación de interés público de las declaraciones que dieron lugar a la responsabilidad ulterior, sino en la condición de funcionario público o de autoridad pública de aquella persona cuyo honor ha sido supuestamente afectado**” (énfasis agregado).
- “130. **De esta forma, se evitaría el efecto amedrentador (“chilling effect”) causado por la iniciación de un proceso penal, así como sus repercusiones en el disfrute de la libertad de expresión, y el debilitamiento y empobrecimiento del debate sobre cuestiones de interés público. Con ello, se salvaguarda de forma efectiva el derecho a la libertad de expresión, ya que, al descartar de forma inmediata la posibilidad de iniciar un proceso penal, se evita el empleo de este medio para inhibir o desalentar las voces disidentes o las denuncias contra funcionarios públicos**” (énfasis agregado).
- “141. Como se señaló previamente **los tipos penales que restringen el ejercicio de la libertad de expresión deben ser formulados de manera clara y precisa**, y para este Tribunal el tipo penal de injurias graves establecido en el **artículo 417 del Código Penal** no cumple con el referido estándar. En efecto, por una parte, **hace referencia a conceptos abiertos e indeterminados** tales como la imputación de un vicio o falta de moralidad (inciso 3°). Por otra parte, señala que la gravedad de la injuria sea calificada atendiendo las circunstancias del ofendido (inciso 5°), lo que puede estar asociado al carácter de funcionario público de la persona agraviada y resulta contrario a los estándares previamente establecidos en la presente sentencia (supra párr. 45)” (énfasis agregado).

Finalmente, y a mayor abundamiento, nos permitimos destacar que las organizaciones de la sociedad civil chilenas, como el Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC), han investigado la aplicación en Chile del delito de injurias y calumnias, revelando que ha sido utilizado por autoridades públicas y personas con algún tipo de poder para silenciar a periodistas y voces críticas mediante la utilización de litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPP, por sus siglas en inglés)⁶, tal como lo constató esta Honorable

⁶ Observatorio del Derecho a la Comunicación, 2024. “SLAPP, Acoso judicial en Chile. Informe para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH”. Disponible en <https://observatorioderechocomunicacion.cl/wp-content/uploads/2025/01/2024SLAPPacosoJudicialRELE.pdf>

Corte en el caso que nos convoca. Dicha organización ha sostenido, en la línea con lo referido en el párrafo 128 de la Sentencia, que, en Chile, el año 2023, un 85% de las querellas por delito de injuria fueron admitidas a trámite y que, respecto a las querellas contra periodistas, solo una de ellas fue declarada inadmisibile, siendo lo frecuente que sean tramitadas y tengan un efecto negativo contra el periodista, que deberá acudir a declarar en una o varias audiencias⁷.

1.3.3. Aplicación de interpretación convencional mientras se adoptan medidas legislativas

Revisados los Informes del Estado, éste no ha informado ni ha demostrado la forma en que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Honorable Corte en el párrafo 175 de la Sentencia, referido en el resolutivo noveno, mediante el cual dispuso que *“mientras se adopta la normativa a la que hace referencia el párrafo anterior ... es necesario que las interpretaciones referidas a los casos que involucren querellas por injuria, en aplicación de los artículos 12 numeral 13, 416, 417, 418 y 420 del Código Penal, así como del artículo 29 de la Ley No. 19733, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de libertad de expresión, los cuales han sido reiterados en el presente caso”*.

Sobre el particular, cabe recordar que esta Corte señaló en el referido párrafo 175 de la Sentencia que las distintas autoridades nacionales, incluidas aquellas que intervienen en el proceso de adopción de la normativa legal dispuesta, están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. De esa forma, para el efectivo cumplimiento de lo ordenado, dichas autoridades deberán tener en cuenta no solamente el contenido en la Convención Americana, sino también la interpretación que de este ha hecho la Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia y, en particular, los estándares recogidos en esta Sentencia.

Por lo tanto, respecto del punto resolutivo noveno de la Sentencia, esta Parte respetuosamente solicita a Usted tenga a bien tener por presentadas las observaciones al Informe del Estado, declarar el incumplimiento del Estado de Chile y, consecuentemente, mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de este punto de la sentencia recaída en el Caso Baraona Bray Vs. Chile, de 24 de noviembre de 2022, con la finalidad de propiciar un diálogo y debate en el país que permita un análisis acabado de las propuestas legislativas planteadas, a efectos, de alcanzar un leal y completo cumplimiento de la sentencia de esta Corte.

⁷ Ídem pág. 3.

2. En cuanto al punto resolutivo décimo

2.1. Contenido pertinente de la Sentencia

La referida sentencia dispuso en el resolutivo décimo que el *“Estado adoptará programas de formación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos, en los términos del párrafo 177 de esta Sentencia”*.

A su turno, el citado párrafo considera lo siguiente: *“177. Si bien la Corte nota que no han sido solicitadas medidas de capacitación, dada la trascendencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en temas ambientales, este Tribunal considera pertinente la adopción de programas específicos para formar y capacitar en derechos de acceso a la información, a la participación pública en asuntos ambientales a funcionarios públicos, sobre la base de los aspectos abordados en la Sentencia. En este sentido, la Corte ordena al Estado adoptar, en el plazo de un año, programas de educación y formación dirigidos a funcionarios públicos, durante un período de tres años. Específicamente, estos programas deberán abordar los contenidos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal y en particular en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre el acceso a la información ambiental, participación pública en asuntos ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, entre otros”*.

2.2. Contenido pertinente de los informes de cumplimiento del Estado

Sobre el cumplimiento del punto resolutivo décimo de la sentencia en comento, el Estado ha expresado, a través de sus informes de 28 de febrero y 2 de diciembre, ambos de 2024, el contenido que se resumen a continuación:

- a) Durante el segundo semestre del año 2023, se constituyó una Mesa Intersectorial compuesta por la División de Derechos Humanos de Cancillería, la Subsecretaría de Derechos Humanos, el Ministerio del Medio Ambiente, la Academia Judicial del Poder Judicial y el Consejo para la Transparencia, para desarrollar un programa de capacitación que cumpla con los estándares establecidos por la Corte.
- b) Los contenidos a tratar en el programa de capacitación son los siguientes: derecho de acceso a la información, derecho a la participación pública en asuntos ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- c) La implementación del programa de capacitación está contemplada para los años 2024, 2025 y 2026, durante estos dos últimos años se desarrollará la formación especializada para funcionarios y funcionarias de la institucionalidad ambiental y del escalafón primario del Poder Judicial, el cual corresponde a Ministros/as y Jueces y Juezas.
- d) En cuanto a los avances en los cursos comprometidos a implementarse durante el año 2024, informa lo siguiente:
 - El curso virtual *“Introducción a los Derechos Humanos para funcionarios y funcionarias públicas”*, estuvo a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos y fue

aprobado por 2.937 funcionarios y funcionarias públicas, entre marzo y septiembre del año 2024.

- El curso *“Derechos Humanos sobre Medio Ambiente”*, a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, fue impartido a 221 personas, incluyendo a funcionarios públicos y a ciudadanía, en general, entre el 17 de julio y el 23 de agosto de 2024.
- El curso *“Introducción al Acuerdo de Escazú: Oportunidad para la Democracia Ambiental”* también estuvo a cargo del Ministerio del Medio Ambiente; su primera versión fue dictada, entre el 2 y el 30 de abril de 2024, a 65 funcionarios públicos, pertenecientes, de preferencia, a reparticiones que comparten con dicho Ministerio un trabajo territorial con comunidades como FOSIS, INJUV, División de Organizaciones Sociales (DOS), MINVU y CONAF, entre otros. La segunda versión estuvo dirigida a la ciudadanía en general y se dictó entre el 24 de junio y el 25 de julio de 2024, a 227 personas.
- Finalmente, los días 14 y 15 de noviembre de 2023, se impartió un curso sobre *“Derechos Humanos y Medio Ambiente”* dirigido a un total de 55 funcionarios(as) del Ministerio de Medio Ambiente, de la Superintendencia de Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental.

2.3. Observaciones al cumplimiento del punto resolutivo décimo

Con respecto al cumplimiento de la medida de reparación vinculada con el resolutivo décimo de la Sentencia, habiendo revisado los referidos informes de cumplimiento evacuados por el Estado de Chile, si bien se reconoce el esfuerzo desplegado para diseñar e implementar un programa de formación y capacitación que recoja los contenidos establecidos en la jurisprudencia de este Honorable Tribunal, cabe hacer presente que dicho programa está destinado a capacitar a funcionarias y funcionarios públicos que se desempeñan en el Poder Ejecutivo, en particular, en la Administración del Estado y en el escalafón primario del Poder Judicial, sin que su implementación alcance al otro poder del Estado vinculado directamente con el caso que motiva la sentencia que nos convoca, a saber, el Poder Legislativo.

Adicionalmente, se advierte que el curso virtual *“Introducción a los Derechos Humanos para funcionarios y funcionarias públicas”*, que tuvo la mayor cantidad de participantes (2.937 funcionarios y funcionarias públicas) no se refiere específicamente al acceso a la información ambiental, a la participación pública en asuntos ambientales o al acceso a la justicia en asuntos ambientales, como lo dispuso la Sentencia en el antes mencionado párrafo 177.

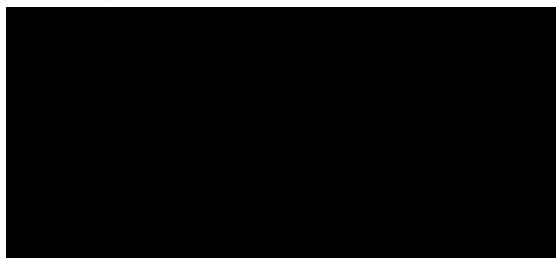
Por su parte, el curso *“Derechos Humanos sobre Medio Ambiente”* fue impartido a 221 personas, sin embargo, no se informó cuántas de ellas corresponden a funcionarios públicos y cuántas a ciudadanía, en general. A su vez, la segunda versión del curso *“Introducción al Acuerdo de Escazú: Oportunidad para la Democracia Ambiental”* estuvo dirigida a todo público. Al respecto, esta Parte celebra que el Estado de Chile se encuentre abriendo estas instancias de aprendizaje a cualquier persona interesada en estas materias, sin embargo, en

el marco de la supervisión al cumplimiento de la Sentencia que nos convoca, nos vemos en la obligación de poner énfasis en la necesidad de enfocar también estos esfuerzos hacia los servidores públicos, tanto de la Administración centralizada, descentralizada y autónoma, en todos los niveles de la división territorial (municipal, provincial, regional y nacional).

De este modo, es posible concluir que, el Estado ha informado, para el primer año de implementación del programa de capacitación dispuesto por esta Corte, que –en definitiva– ha capacitado a 120 funcionarios y funcionarias públicas en las materias propias de la Sentencia en comento, específicamente, a 65 funcionarios(as) que realizaron el curso “Introducción al Acuerdo de Escazú: Oportunidad para la Democracia Ambiental” y 55 que participaron en el curso “Derechos Humanos y Medio Ambiente”. Sin alcanzar, en este periodo, a funcionarios ni del Poder Judicial ni del Poder Legislativo.

En conclusión, habiendo analizado los antecedentes expuestos, muy respetuosamente, solicito a Usted –en representación de la víctima, el señor Carlos Baraona Bray– tenga a bien tener por presentadas las observaciones al Informe del Estado, declarar el incumplimiento del Estado de Chile y mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutivo décimo de la sentencia recaída en el Caso Baraona Bray Vs. Chile, de 24 de noviembre de 2022, así como también el punto resolutivo noveno, según se expresó previamente.

Sin otro particular, se despide respetuosamente.



ANEXO

Extracto del Boletín N° 14.795-07, que establece un nuevo Código Penal⁸.

**“TÍTULO V
DELITOS CONTRA EL HONOR**

§ 1. Injuria

Artículo 249.- *Injuria. El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente a otro será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.*

Artículo 250.- *Crítica legítima. No constituye injuria la apreciación crítica del desempeño científico, artístico, profesional, deportivo o comercial de otra persona. Tampoco constituye injuria la apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de un cargo o de una función pública, del desempeño de una función con relevancia pública o que fuere de interés para un número considerable de personas.*

Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá cuando el menosprecio expresado en el hecho resultare completamente impertinente o innecesario para la formación del juicio en la opinión pública o en el círculo de interesados.

Artículo 251.- *Dispensa de pena o atenuación por provocación. El tribunal podrá prescindir de la pena o bien reconocer una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable hubiere actuado en vindicación próxima de una ofensa grave a él o a una persona a él cercana.*

Cuando la ofensa a que se refiere el inciso anterior hubiere sido constitutiva de uno o más delitos de los previstos en este título, el tribunal podrá también a su respecto prescindir de la pena o reconocer una atenuante en los términos del inciso anterior.

§ 2. Imputación injuriosa y calumnia

Artículo 252.- *Imputación injuriosa. El que imputare a otra persona un hecho idóneo para hacerla merecedora del menosprecio de otros, será sancionado con libertad restringida o reclusión.*

Artículo 253.- *Imputación injuriosa grave. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que imputare a otra persona:*

- 1°** *Un delito determinado que no se pudiere perseguir o no se pudiere perseguir de oficio;*
- 2°** *Un comportamiento ilícito cuya sanción estuviere prevista por la ley;*
- 3°** *Una falta grave a la probidad en el ejercicio de un cargo o una función pública; o*
- 4°** *Una falta grave a la ética profesional sujeta a responsabilidad disciplinaria.*

⁸ Disponible en

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmlD=15283&prmBOLETIN=14795-07>
(consultado el 31 de enero de 2025)

Artículo 254.- Calumnia. El que imputare a otra persona un delito determinado que se pudiere perseguir de oficio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Artículo 255.- Exención de responsabilidad. No responderá por los delitos previstos en los artículos 253 y 254 el que demostrare la verdad de la imputación o que la hubiere tenido por verdadera habiendo observado el cuidado esperable en la apreciación de su mérito.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá también respecto del delito previsto en el artículo 252 si existiere interés público en el hecho imputado. En ausencia de interés público será aplicable lo dispuesto en el artículo 250.

Artículo 256.- Imputación injuriosa grave y calumnia en el proceso. Cuando la imputación injuriosa prevista en los números 2º a 4º del artículo 253 diere lugar a un proceso con la finalidad de establecer la responsabilidad por la infracción o falta imputadas, o se realizare en un proceso de ese tipo, sólo será punible respecto de quien hubiere obrado con conocimiento de la falsedad de la imputación.

La imputación de un delito determinado efectuada mediante denuncia, querrella o cualquier otra actuación procesal idónea para dar lugar a la persecución del delito imputado o para intervenir en ella o en su juzgamiento se juzgará según lo dispuesto en el artículo 406.

Artículo 257.- Responsabilidad subsidiaria por injuria grave. La exención de responsabilidad penal por la prueba de la verdad de la imputación o del empleo del cuidado debido no obsta a la responsabilidad penal por la perpetración de injuria conforme al artículo 249, siempre que no se dieran los requisitos del artículo 250.

§ 3. Reglas comunes

Artículo 258.- Persona natural como persona afectada. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 249 y 252 y en los números 3º y 4º del artículo 253, la persona afectada por el hecho sólo podrá ser una persona natural.

Artículo 259.- Agravantes. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el presente Título se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado mediante difusión.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

- 1º Con extrema crueldad para con la persona afectada;
- 2º De un modo que exprese rechazo o desvalorización de su sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, de su apariencia o condición física o mental, de su edad, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

Artículo 260.- Publicación. Si así lo solicitare, la persona afectada tendrá derecho a que se publique a costa del responsable, a través de un medio de comunicación social, un extracto de la sentencia condenatoria firme por los delitos previstos en este título perpetrados con difusión. Si la injuria o la calumnia hubieren sido perpetradas a través de un medio de

comunicación social, el extracto de la sentencia será publicado en términos equivalentes a los de la perpetración del delito.

Artículo 261.- *Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.*

Artículo 262.- *Acción privada y prescripción. La acción penal para perseguir los delitos previstos en este título:*

- 1º** *No podrá ser ejercida por otra persona que la persona afectada;*
- 2º** *Prescribe en un año contado desde que la persona afectada tuviere conocimiento de la perpetración del delito o, en su caso, desde que terminare el proceso en el que hubieren sido perpetradas; la acción penal prescribirá en todo caso conforme a las reglas del título IX del Libro Primero de este código.*